



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 6 / 2 0 1 8

(Pleno)

La Laguna, a 21 de septiembre de 2018.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Presidenta del Parlamento de Canarias en relación con la *Proposición de Ley de Modificación de la Ley 3/2003, de 12 de febrero, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 340/2018 PPL)**.

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud de dictamen, tramitación y estructura de la PPL.

1. La Excm. Sra. Presidenta del Parlamento, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), y 138.2 del Reglamento del Parlamento de Canarias (RPC), solicita mediante escrito de 9 de julio de 2018, con registro de entrada en este Consejo Consultivo el día 12 de julio de 2018, dictamen preceptivo sobre la Proposición de Ley de Modificación de la Ley 3/2003, de 12 de febrero, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, preceptividad que resulta de lo dispuesto en el art. 11.1.A.c) LCCC.

Dicha Proposición de Ley (PPL) ha sido admitida a trámite por la Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 22 de marzo de 2018, y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias número 144/2018, de 6 de abril.

Asimismo, la iniciativa legislativa ha sido tomada en consideración por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 26 y 27 de junio de 2018.

La solicitud de dictamen ha sido cursada por el procedimiento ordinario (art. 20.1 LCCC).

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

2. La Proposición de Ley consta de una exposición de motivos; de un artículo único, que se divide en catorce apartados, siendo los siguientes:

- Apartado primero, por el que se añade la letra g) al art. 3 de la Ley 3/2003, estableciéndose el derecho a la protección contra cláusulas abusivas y práctica comerciales desleales.

- Apartado dos, por el que se añade el art. 11. bis, que tiene lleva por rúbrica «Servicios de tracto continuado o sucesivo».

- Apartado tres, por el que se añade el apartado 6.bis al art. 12 de la Ley 3/2003, relativo a la información correspondiente a gastos de envío, transporte, entrega y postales de los bienes y productos puestos a disposición de las personas consumidoras y usuarias de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Apartado cuatro, a través del mismo se añade el art. 12.bis, que tiene por objeto la regulación del derecho a la información sobre la titulización de préstamos hipotecarios y de otro tipo.

- Apartado cinco, a través del cual se añaden las letras e) y f) al art. 15 de la Ley, por el que se regula el derecho a la información en relación con determinados colectivos especialmente protegidos.

- Apartado seis, por el que se añaden las letras d) y e) al art. 17 de la Ley 3/2003, en el ámbito de los derechos de educación y formación de las personas consumidoras y usuarias.

- Apartado siete, a través del que se añade el art. 24.bis, que regula la mediación en caso de ejecución de hipotecaria de la vivienda habitual.

- Apartado ocho, mediante el mismo se añade el capítulo VI bis al Título II de la Ley 3/2003, que tiene por rúbrica «Derecho a la protección contra las cláusulas abusivas y contra las prácticas comerciales desleales» y se compone de los arts. 28 bis y 28 ter, que tienen por objeto de regulación respectivamente la protección de las personas consumidoras y usuarias ante las cláusulas abusivas y la prácticas comerciales desleales.

- Apartado nueve, se añade la letra g) al art. 29 de la Ley 3/2003, por el que se establece la obligación de informar a las personas consumidoras y usuarias de cualquier incidencia que afecta al normal desarrollo de las relaciones de consumo.

- Apartado diez, por el que se añade el Título II bis, que se intitula «Modalidades especiales de relaciones de consumo», el cual se divide en cuatro capítulos, el

primero correspondiente a las disposiciones generales, el segundo a las relaciones de consumo a distancia, el tercero relativo a las relaciones de consumo fuera del establecimiento comercial y el cuarto correspondiente al derecho de desistimiento.

Este Título II bis, comprende los arts. 29 bis a 29 quater.

- Apartado once, se añaden las letras f), g) y h) al apartado dos del art. 40 de la Ley 3/2003, incluyendo nuevas infracciones muy graves.

- Apartado doce, por el que se añade la letra k) al apartado tercero del art. 40, lo que supone el establecimiento de una nueva infracción grave.

- Apartado trece, se añade la disposición transitoria cuarta, correspondiente a la comunicación objeto del art. 12.bis.

- Apartado catorce, por el que se modifica la disposición final segunda de la Ley 3/2003.

Por último, también consta de una disposición final única que fija la entrada en vigor de la PPL al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

II

Justificación y objeto de la Proposición de Ley.

En la exposición de motivos de la norma que se propone se afirma, en lo que se refiere a su justificación, que la Ley 3/2003 ya referida supuso un avance en materia de consumidores y usuarios; sin embargo, el tiempo transcurrido desde su aprobación y la aparición de nuevas prácticas comerciales han generado la necesidad de introducir nuevas medidas y mejoras en dicha materia, y que además se debe actualizar conforme a las recientes Directivas comunitarias emitidas en el ámbito de la defensa de las personas consumidoras y usuarias para dotarlas con ello de un mayor nivel de protección.

En lo que se refiere al objeto de la modificación normativa que se propone, en primer lugar, se lleva a cabo una nueva regulación de las cláusulas abusivas en lo que afectan, principalmente, al derecho a la información de las personas consumidoras y usuarias.

En segundo lugar, se pretende regular este mismo derecho en lo correspondiente a aquellos personas consumidoras y usuarias que sean titulares jurídicos de una relación financiera derivada de un contrato de préstamo suscrito con una entidad

bancaria cuando se produzca por parte de tal entidad la transmisión de los derechos derivados de dichos contratos, con especial atención al régimen jurídico de la titulaciones y fondos de titulación regulados en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de Fomento de la Financiación Empresarial.

Asimismo, también se introducen nuevas medidas para lograr la defensa de las personas consumidoras y usuarias en relación con la aparición de nuevas prácticas comerciales, especialmente las correspondientes a la adquisición de productos y servicios contratados a distancia, incluyéndose las efectuadas a través de internet, y las relaciones de consumo realizadas fuera del establecimiento mercantil permanente, desarrollándose el derecho de desistimiento en ambos casos.

III

Competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. La materia objeto de la Proposición de Ley (PPL) que se analiza, el derecho de consumidores y usuarios, tiene una dimensión supranacional y una amplitud material que da lugar a un entramado de competencias y regulaciones que es preciso exponer y delimitar.

Aquel derecho se configura en la Constitución Española (CE) como un principio rector de la política social y económica que debe regir la actuación de los poderes públicos. Así, el art. 51 CE preceptúa:

«1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.

3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales».

En relación con este precepto constitucional es necesario tener en cuenta lo manifestado en la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 15/1989, de 26 de enero, en la que se perfila el presente título competencial señalando que:

«Además, aun cuando resulta indiscutible que el art. 51 de la C. E. no es conceptuable como norma competencial, no puede dejarse de reconocer que, dada la singularidad de la materia sobre la que versa la Ley, el Estado dispone a priori de diversos títulos competenciales, constitucionalmente indisponibles para todas -y aquí sin excepción- las

Comunidades Autónomas, que tienen una evidente incidencia en la defensa del consumidor y del usuario.

(...) La defensa del consumidor y del usuario nos sitúa, en efecto, a grandes rasgos y sin necesidad ahora de mayores precisiones, ante cuestiones propias de la legislación civil y mercantil, de la protección de la salud (sanidad) y seguridad física, de los intereses económicos y del derecho a la información y a la educación en relación con el consumo, de la actividad económica y, en fin, de otra serie de derechos respecto de los cuales pudiera corresponder al Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad en su ejercicio y en el cumplimiento de sus deberes (art. 149.1, en sus números 1, 6, 8, 10, 13, 16 y 29 C. E., principalmente); es decir, ante materias que la Constitución toma como punto de referencia para fijar las competencias mínimas que, por corresponder al Estado, quedan al margen del ámbito de disponibilidad de los Estatutos de Autonomía».

En cumplimiento del mandato constitucional, en el ámbito estatal se aprobó la Ley 25/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que sería modificada posteriormente por diversas leyes, dictándose, finalmente, el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias (TRLGDCU), transponiendo con ello la Directiva 98/27/CE relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores.

En relación con la competencia que ostenta la Comunidad Autónoma de Canarias (CAC) en lo que se refiere a la defensa de las personas consumidoras y usuarias este Consejo Consultivo ha manifestado en su Dictamen 187/2006, de 7 de junio que:

«La Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia exclusiva en materia de defensa del consumidor y del usuario (artículo 31.3 del Estatuto de Canarias), competencia que ha de ser ejercitada de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política crediticia estatal, en los términos de los artículos 38, 131, y 149.1.11ª y 13ª de la Constitución.

La delimitación del parámetro ha sido efectuada por el Tribunal Constitucional (cfr., entre otras, las sentencias núms. 71/1982, de 30 de noviembre; 88/1986, de 1 de julio y 15/1989, de 26 de enero). La doctrina extractada contenida en estos pronunciamientos se condensa en los siguientes razonamientos: “la defensa del consumidor aparece como un principio rector de la política social y económica cuya garantía la Constitución impone a los poderes públicos. La misma naturaleza de este objetivo, por la variedad de los ámbitos en los que incide, hace que (...) esta garantía no pueda estar concentrada en una sola instancia, ya sea ésta central o autonómica”, de modo que el derecho del consumidor, entendido como el

conjunto de reglas jurídicas que tienen por objeto su protección, “difícilmente podrá encontrarse en un conjunto normativo emanado de una sola de esas instancias, siendo más bien la resultante de la suma de las actuaciones normativas, enderezadas a este objetivo, de los distintos poderes públicos que integran el Estado, con base en su respectivo acervo competencial”. Por tanto, en aquellas Comunidades Autónomas que tengan asumida como competencia “exclusiva” la materia referida a la defensa del consumidor y del usuario, constitucionalmente garantizada (artículo 51.1 CE), con alcance de principio general del ordenamiento jurídico, cuyo reconocimiento, respeto y protección ha de informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos (artículo 53.3 CE), el título competencial del Estado central para legislar en esta materia no alcanza, o no da cobertura, a la aplicabilidad directa de la normativa estatal sobre la autonómica, siempre que ésta última emane de conformidad a la previsión estatutaria existente al respecto.

No siendo conceptuable como norma competencial, el artículo 51 CE, estamos en la presencia de una materia, la defensa de los consumidores y usuarios, que tiene carácter pluridisciplinar y que es compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas», todo lo cual le es de aplicación a la presente PPL.

2. Pues bien, si se atiende a los títulos competenciales que ostenta el Estado de forma exclusiva, constitucionalmente indisponibles para todas y cada una de las Comunidades Autónomas, que tienen una evidente incidencia en la defensa de las personas consumidoras y usuarias y a las que se hace referencia expresa en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional 15/1989, principalmente los correspondientes a la competencia en materia de legislación civil (art. 149.1.8ª CE), legislación mercantil y procesal (art. 149.1.6ª), entre otros, procede afirmar que diversos preceptos incluidos en los correspondientes apartados del artículo único contenido en la PPL resultan objetables desde el punto de vista de su constitucionalidad, pues puede considerarse que vulneran la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas establecida en nuestra Constitución. Los apartados que a continuación se analizan resultan incluibles en tal objeción:

- Apartado dos.

A través del mismo se pretende añadir el art. 11.bis a la Ley 3/2003, que lleva por rúbrica «Servicios de tracto continuado o sucesivo». En su punto 1, se establece con carácter general los requisitos propios del procedimiento para darse de baja voluntaria de tal tipo de servicio; es decir, lo que realmente se regula es la extinción de una relación contractual mediante el desistimiento, denuncia o resolución

unilateral y voluntaria por una de las partes de un contrato de tracto sucesivo, siendo la misma materia civil y mercantil de competencia exclusiva del Estado.

En los puntos siguientes de este apartado se regula el modo en el que una de las partes contractuales, el comerciante o empresario, debe llevar a cabo la prestación que le corresponde y se incluye también la resolución unilateral por incumplimiento del contrato en el supuesto de impago por parte del consumidor, lo cual está relacionado con la facultad de resolver las obligaciones establecidas en el art. 1.124 del Código Civil (acción resolutoria), materia ésta incluida dentro del ámbito de la legislación civil sobre la que carece de competencia, sin perjuicio de que también pueda considerarse esta materia como mercantil.

Por tanto, este precepto vulnera en su totalidad la distribución de competencias establecida en la Constitución.

- Apartado cuatro.

Este apartado añade el art. 12 bis a la Ley 3/2003 y lleva por rúbrica «Derecho de información sobre la titulización de préstamos hipotecarios y de otro tipo». En sus dos primeros puntos define las hipotecas titulizadas y los créditos de titulizados, lo que supone definir un derecho real de garantía y un derecho de crédito con la correspondiente garantía personal, materia propia de la legislación civil y mercantil. Al respecto debemos recordar que, en su STC 71/1982, ha señalado el Tribunal Constitucional que *«la regulación de las condiciones generales de contratación o de las modalidades contractuales corresponde al Estado»*. Así pues, la definición de aquellos derechos reales y la determinación del contenido de los mismos que se realizan en la norma propuesta excede de la competencia autonómica en materia de consumidores y usuarios.

En los apartados restantes regula el deber de informar a las personas consumidoras y usuarias por parte de las entidades titulares del correspondiente crédito, independientemente de si su domicilio social está o no en nuestra Comunidad Autónoma, cuando el mismo se ceda a un fondo de titulización, lo que supone establecer una obligación contractual para una de las partes contractuales, con su correspondiente derecho para la otra. Sobre tal derecho a la información de los consumidores y usuarios también se ha manifestado el Tribunal Constitucional, en la Sentencia núm. 71/1982, de 30 de noviembre, que acaba de citarse, disponiendo que:

«El derecho de información -al que ha de corresponder un deber de información- no es sólo la proclamación a nivel de Ley del principio que establece el artículo 51.2 de la Constitución, al disponer que los «poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores». Cuando el precepto en cuestión dice que el adquirente de bienes o el usuario de servicios tiene el legítimo derecho del consumidor a disponer de una información adecuada, está configurando el derecho del consumidor a disponer de una información veraz y completa sobre las características esenciales del bien o servicio, de su calidad, composición, precio, etc., que le permitan dirigir la elección, utilizar el bien o servicio o reclamar la reparación de los eventuales daños causados por el producto adquirido o servicio utilizado.

(...) El precepto en cuestión, entendido en el sentido de que habilita para exigir al empresario una específica obligación de proporcionar al consumidor una información veraz, excede del ámbito competencial del País Vasco, si se le da un carácter de generalidad aplicándolo a toda la contratación. La introducción en el derecho obligacional de una obligación con tal extensión tendrá que hacerse mediante normas civiles, de la competencia estatal (artículo 149.1.8.ª de la Constitución). Se trata con esta idea de destacar que una configuración del deber de información, con un carácter que excede de lo sectorial, y que pueda significar una modificación en el derecho contractual, tendrá que hacerse por el legislador estatal. Este derecho y el correlativo deber de información si se ciñera a áreas en que el País Vasco tiene competencias, fijando la información que debe facilitarse, y no fuera más allá de lo necesario para conocer las características del bien, con la amplitud que dice el precepto en alguna de sus reglas, podría considerarse legítimo, desde la perspectiva de la adecuada protección de intereses colectivos, en la medida que la extensión del mercado no reclamara reglamentaciones de ámbito estatal, aseguradoras de la unidad de mercado. Mas en los términos en que se hace constituye una modificación de la legislación común, que sólo al legislador estatal compete».

En este caso, se va más allá no sólo del ámbito de la CAC afectando a entidades que operan en todo el ámbito nacional y comunitario, sino que se trata de una información relativa a hechos posteriores a la adquisición del crédito, siendo esta materia propia de la legislación común civil y mercantil, de la competencia exclusiva del Estado.

- Apartado siete.

Este apartado añade el art. 24 bis a la Ley 3/2003, regulando la mediación en casos de ejecución hipotecaria de la vivienda habitual, estableciendo por un lado la obligación a las Administraciones Públicas Canarias de garantizar que en caso de incumplimiento por parte del deudor hipotecario se lleve a cabo un acto de mediación previo a la vía judicial o a la intervención notarial precisas para el cobro de lo

adeudado y, por otro lado, obliga a las partes a acudir a la mediación y al arbitraje con carácter previo a la interposición de la demanda judicial o reclamación administrativa, lo que supone *de facto* un requisito previo para acudir al correspondiente proceso civil, siendo este precepto de clara naturaleza procesal, vulnerándose con él la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal.

Todo ello sin olvidar lo que en materia de arbitraje se afirma en la ya mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 15/1989, referida al ámbito de la defensa de los consumidores y usuarios, señalando que «(...) *el establecimiento de un sistema general de arbitraje es materia que incuestionablemente ha sido atribuida a la competencia exclusiva del Estado (art. 149, 1, 6 y 8, CE.)*».

- Apartado ocho.

Mediante este apartado se añade al Título II de la referida Ley el capítulo VI bis, que se intitula «*Derecho a la protección contra las cláusulas abusivas y contra las prácticas comerciales desleales*», incluyendo el art. 28 bis relativo a las cláusulas abusivas y el art. 28 ter correspondiente a las prácticas comerciales desleales, con definición de ambas.

A la hora de analizar la constitucionalidad de tales preceptos es preciso tener en cuenta que en la Sentencia del Tribunal Constitucional 71/1982 se señala que:

«Si los preceptos tuvieran que interpretarse en el sentido de que establecen una regulación sobre lo que debe entenderse por cláusulas abusivas en la contratación, introduciendo en este área del derecho innovaciones en lo que es -y debe ser- una regulación general, como comprendida en lo que dispone el artículo 149.1.8.^a de la Constitución, la conclusión tendría que ser la de negar competencia al legislador vasco, pues el tratamiento de la materia y las soluciones al respecto deben ser una, y la misma, para cualquier parte del territorio del Estado.

(...), pues prevalece aquí el preferencial del precepto constitucional que hemos dicho, a cuyo tenor el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación civil, a salvo la propia de la Comunidad Autónoma en el ámbito del Derecho civil, foral o especial».

Y en la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 228/1993, de 9 de julio, se señala que:

«(...) con frecuencia, «las medidas protectoras de la libre competencia funcionen también como garantía de los consumidores» y de que asimismo «medidas adoptadas para la protección de éstos no dejan de tener incidencia en el desarrollo de la libre competencia»

(STC 88/1986, fundamento jurídico 4.º). La relación entre uno y otro título competencial no es tanta, sin embargo, que no consienta su definición respectiva -por lo demás inexcusable-, y así dijimos en la última Sentencia citada que la defensa de la competencia «se refiere a la regulación de la situación recíproca de las empresas productoras o distribuidoras en el mercado, en el plano horizontal, en cuanto que los sujetos a considerar, es decir las empresas, compiten en una situación que se quiere de igualdad en el mercado» y añadimos, en esa misma resolución, que la defensa de los consumidores «hace referencia a una situación distinta, en tanto que el consumidor aparece como destinatario de unos productos ofrecidos por las Empresas, productos cuyas condiciones de oferta se pretenden regular protegiendo como indica el art. 51 CE «la seguridad, la salud y los legítimos intereses de los consumidores»

(...) Con arreglo a estos criterios debemos considerar ahora si los preceptos impugnados se sitúan en uno u otro ámbito competencial, no sin antes desechar -por infundada y hasta artificiosa- la diferenciación que, con relevancia jurídico constitucional, pretende establecer la representación de la Junta de Galicia entre «defensa de la libre competencia» -correspondiente, reconoce, al Estado- y prevención de la «competencia desleal», normativa, esta última, que podría -se dice- ser dictada por la Comunidad Autónoma. Semejante distinción competencial carece, en efecto, de todo apoyo en el bloque de la constitucionalidad, pues incluso aceptando que pudiera diferenciarse la regulación sobre competencia desleal, objeto hoy de una regulación propia [Ley 3/1991 (RCL 1991\71)], formalmente separada de la normativa general sobre defensa de la competencia [Ley 16/1989 (RCL 1989\1591)], en uno y otro caso se trata de una materia cuya legislación es de exclusiva titularidad estatal».

De ello cabe concluir que, si bien la CAC es competente para velar por las personas consumidoras y usuarias ante las cláusulas abusivas y las prácticas comerciales desleales, la misma no puede determinar normativamente cuáles sean las mismas, tal y como inadecuadamente se hace en dichos preceptos que se pretende añadir a la Ley 3/2003.

En relación con ello el Estado en virtud de su competencia exclusiva en materia de legislación civil y mercantil regula lo referente a las cláusulas abusivas en los arts. 82 y ss. del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Por último, procede señalar específicamente que en el punto tres del referido art. 28 bis se dispone que en el caso de los créditos o préstamos hipotecarios puede

prevalecer la dación en pago, lo supone de forma evidente no sólo modificar la legislación hipotecaria, sino que ello también afecta a una de las formas de pago contenidas en el Código Civil, el pago por cesión de bienes (art. 1.175 del Código Civil), lo que implica también que nos hallamos ante un materia propia de la legislación civil, sobre la que carece de toda competencia la CAC.

- Apartado diez.

A través de este apartado se añade el Título II bis, rubricado como «*Modalidades especiales de relaciones de consumo*», con la estructura expuesta con anterioridad en este Dictamen.

En primer lugar, el art. 29 ter incluido en dicho Título tiene por objeto el establecimiento de un deber de información a las personas consumidoras y usuarias que vulnera la competencia exclusiva estatal en materia de legislación civil por los mismos motivos expresados en relación con el apartado cuatro de esta PPL.

El Capítulo II de este nuevo Título, que tiene por objeto de regulación las relaciones de consumo a distancia y comprende los arts. 29 quater y 29 quinquis, también vulnera la competencia exclusiva estatal en materia de legislación civil y mercantil, puesto que no sólo se define este tipo de relaciones de consumo, que realmente son verdaderas relaciones obligatorias de carácter sinalagmático, sino que se establece la regulación de los requisitos formales de los contratos que se suscriban en el ámbito de las mismas, cuando la forma de los contratos es materia esencialmente civil (art. 1278 y ss. del Código Civil) y mercantil sobre la que carece de competencia la CAC.

En el Capítulo III se regulan las relaciones de consumo fuera del establecimiento mercantil y se hace de igual manera que en el Capítulo anterior, es decir definiéndolas y estableciendo los requisitos formales de los contratos que se suscriban en relación con ellas, siendo aplicable al mismo lo manifestado en el párrafo anterior acerca de la vulneración de los preceptos constitucionales.

Por último, el Capítulo IV tiene por objeto el derecho de desistimiento, que se desarrolla en los arts. 29 octies a quaterdecies, comprendiendo su regulación de carácter general los diferentes aspectos del mismo, el derecho al desistimiento, la omisión de la información relativa al mismo, su ejercicio, obligaciones recíprocas de las partes en relación cuando se produzca dicho desistimiento, sus efectos y excepciones de su ejercicio. Todo lo cual supone un modo de terminación de los

contratos que se suscriban y, evidentemente, de las relaciones obligatorias que emanen de los mismos, siendo esta materia exclusivamente propia de la legislación civil y mercantil de competencia exclusiva estatal. Todo ello sin olvidar que tales tipos concretos de relaciones de consumo se producen en todo el territorio nacional y comunitario sin que sean propias y exclusivas de nuestra CAC.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el desistimiento en el ámbito de las relaciones de consumo a distancia y fuera del ámbito del establecimiento mercantil se regula con carácter general en el Libro II, Título III, Capítulo III (arts. 102 y ss.) del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias y con contenido similar al propio de la PPL.

IV

1. Sin perjuicio de lo manifestado en el fundamento anterior, procede realizar varias observaciones acerca del siguiente apartado del art. único de la PPL:

- Apartado catorce.

Este apartado tiene por objeto la modificación de la Disposición final segunda de la Ley 3/2003, estableciéndose que, en vez del plazo de seis meses preciso para elaborar el reglamento que desarrolle la Ley, el plazo sea de cuatro meses. Tal propuesta debería formularse en relación con el texto consolidado resultante de la PPL, más que como una modificación de la Ley 3/2003, de 12 de febrero. En todo caso, tal periodo se considera insuficiente para el desarrollo de una Ley como ésta que nos ocupa, siendo adecuado mantener el plazo anterior.

2. Por último, la Disposición final única de la PPL establece que la misma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, omitiendo un periodo de *vacatio legis* en una modificación de la Ley 3/2003 con el calado de los cambios que se pretenden hacer en la misma a través de esta PPL, lo que se considera del todo inadecuado desde el punto de vista de la seguridad jurídica.

C O N C L U S I Ó N

Los apartados dos, cuatro, siete, ocho y diez del Artículo Único de la Proposición de Ley vulneran el reparto constitucional de competencias, por pretender regular materias de la exclusiva competencia del Estado, según se expone en el Fundamento III de este Dictamen. Se formulan, además, algunas observaciones a tal Artículo Único.